

Viedma, a los 25 días del mes de marzo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: S.L.E. C/ M.N.F. Y OTROS S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-01973-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 27/11/2023 se presentó la Sra. L.E.S. (DNI N° 2.) con patrocinio letrado, en representación de su hijo N.F.M. (DNI N° 4.) y promovió demanda de prestación alimentaria contra el progenitor del adolescente, Sr. N.F.M. (DNI N° 3.) y contra su abuela paterna Sra. S.A.M. (DNI N° 1.).-

Comenzó manifestando que de la relación de pareja que mantuvo con el demandado nació su hijo en común, N., en el año 2007. Comentó que desde el embarazo el progenitor no se hizo cargo de los cuidados de su hijo ni tampoco aportó económicamente, por lo que siempre fue la actora quien afrontó la manutención y la crianza de su hijo.-

Indicó que trabaja como empleada, reside en una vivienda alquilada y que además tiene otras cargas de familia. Refirió que el adolescente demanda gastos de alimentación, vestimenta, artículos escolares y actividades extraescolares.-

Afirmó que el Sr. M. no tiene trabajo registrado y que desconoce a qué se dedica y cuáles son sus ingresos. Respecto de la Sra. M. mencionó que sí cuenta con trabajo registrado, desempeñándose como empleada pública del Ministerio de Salud de la provincia. Es por ello y ante el desconocimiento de la situación económica del progenitor, que solicitó se fije una prestación alimentaria equivalente al 25% de los haberes que percibe la Sra. M.. Asimismo solicitó se fijen alimentos provisorios en el 15% de los haberes de la abuela paterna. Realizó otras manifestaciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) El día 4/12/2023 la Sra. S. acompañó acta de nacimiento del demandado

y ante el previo pedido de la judicatura aclaró el monto pretendido como cuota alimentaria, en la cual mantuvo la pretensión a la abuela en el 25% de sus haberes y manifestó que atento desconocer los ingresos de la demandada solicitó que la prestación alimentaria se fije en el 70% del salario mínimo, vital y móvil.-

III) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificados en fecha 20/12/2023, los demandados no contestaron la demanda ni se presentaron al proceso con posterioridad.-

IV) El día 9/5/2024 se celebró la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a un acuerdo debido a la incomparecencia de ambos demandados, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.-

V) Producida la prueba ofrecida, en fecha 19/6/2025 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestó declaración uno de los testigos ofrecidos por la actora. Seguidamente la Sra. S. presentó su alegato.-

VI) Por último el día 24/2/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.

Que con la copia de la partida acompañada en el expediente se acreditó el nacimiento de N.F.M. (DNI N° 4.), nacido el 2., hijo de la peticionante, L.E.S. (DNI N° 2.) y de N.F.M. (DNI N° 3.).-

Asimismo se acreditó el nacimiento de N.F.M. (DNI N° 3.), hijo de N.F.M. (DNI N° 2.) y de S.A.M. (DNI N° 1.).-

De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario hacer referencia a la normativa aplicable al caso.-

a) El art. 658 del CCyC establece como regla general que ambos

progenitores tienen la obligación de alimentar a sus hijos, conforme a su condición y fortuna y que la obligación de prestar alimentos se extiende hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

En cuanto a los alimentos debidos a los hijos mayores de edad, el artículo 662 establece que: "El progenitor que convive con el hijo mayor de edad tiene legitimación para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla veintiún años. Puede iniciar el juicio alimentario o, en su caso, continuar el proceso promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. Tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas. Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente. Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes".-

Al respecto, Marisa Herrera señala que: "...valorando el escenario social en que los jóvenes de 18 años no se hallan insertados laboralmente, muchos continúan viviendo en casa de sus progenitores y/o carecen de medios para autosostenerse. Es por este principio de realidad que la ley mantuvo o extendió la obligación alimentaria en la franja comprendida entre los 18 y

los 21 años, a fin de no dejar a estos jóvenes en situación de desprotección" (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024, p. 977).-

b) En cuanto a la obligación alimentaria de los abuelos, se encuentra receptada en el artículo 668 del CCyC al disponer que: "Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado".-

Cierto es que la norma citada debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 537 del CCyC, que establece: "Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden: a) los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado; b) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado".-

De la interpretación armónica de ambas normas se desprende el carácter subsidiario de la obligación alimentaria a cargo de los abuelos y que, si bien pueden ser demandados en conjunto con el progenitor (obligado principal), respecto de los abuelos debe acreditarse verosímilmente las dificultades de la parte actora para percibir los alimentos del progenitor obligado (art. 668 CCyC).-

Ahora bien, teniendo en cuenta que en este caso N.F.M. ya cuenta con la edad de 18 años, cabe destacar un precedente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia, en el cual se rechazó la pretensión de cese de cuota

alimentaria fijada a una abuela respecto de su nieto mayor de 18 años y señaló, en lo que aquí interesa, que: "...Toda interpretación relativa a la prestación alimentaria debe necesariamente atender a su fundamento constitucional y su arraigo en los derechos humanos, por lo que su análisis exige conciliar dos premisas básicas: la mayoría de edad a los 18 años (art. 25, Código Civil y Comercial) y la obligación alimentaria, en iguales condiciones que en estado de minoridad, hasta los 21 años de edad (parte 2, art. 658, Código Civil y Comercial) [...] Mientras la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, la prestación alimentaria, cualquiera sea el alimentante -progenitores/abuelos- se extiende hasta los 21 años de edad con las particularidades propias de cada situación y cualquiera sea el sujeto llamado a su prestación. Determinada la obligación de los abuelos de mantener el pago de la cuota alimentaria hasta los 21 años de edad, en virtud de la interpretación de los dispuesto en el párr. 2, art. 658, Código Civil y Comercial, no puede tener acogida la petición de cese de alimentos justificada únicamente en la mayoría de edad adquirida por el alimentado, ello, máxime si se advierte que se encuentra allanada a su respecto la exigencia probatoria [...] Si bien la capacidad jurídica de los mayores de 18 es plena, la ley mantiene la "protección alimentaria" hasta los 21 años para atender la realidad social, que pone en evidencia que los jóvenes en esta edad todavía estudian, y tienen dificultades para entrar en el mercado laboral [...] Una solución en contrario respecto a esta puntual franja etaria no resiste el examen de constitucionalidad y convencionalidad que en el marco del derecho de familia se impone, por colocarse en crisis el principio superior a la igualdad de tratamiento ante la ley. Así, por cuanto, resulta por demás evidente, que si se pensara que la obligación contenida en el segundo párrafo del art. 658, Código Civil y Comercial, pese a estar dirigida al mantenimiento de la prestación alimentaria hasta los 21 años de edad se limita a los progenitores sin ser extensiva a todos aquellos que se

encontraban, mientras transcurría el estado de minoridad, obligados a prestarla, se estaría provocando, sin razón alguna para ello, una distinción no querida por el legislador y, en forma indefectible, se vería menoscabada la garantía de igualdad contenida en el art. 16, Constitución Nacional, respecto de quien recibe los alimentos y para quien en definitiva ha sido pergeñado el sistema...” (CCCFM, Viedma, Río Negro; 17/05/2016; “L. V. A. vs. C. L. s. Alimentos”; Rubinzal Online; 1211/11/J5 RC J 3469/16).-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Al ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente, encuentro acreditado que:

3.a) la Sra. S. celebró un contrato de locación de vivienda en el año 2022 y por un período de 3 años, con vigencia desde junio de 2022 hasta junio de 2025. Por dicho contrato abonó para el período de Noviembre/2023 la suma de \$119.358.41 (conf. documental acompañada).-

El único testigo que declaró en la causa, Sr. R.N.A. (ex pareja de una sobrina de S.), sin brindar mayores precisiones a la causa, indicó que la actora alquila, trabaja en el sector privado -sin especificar lugar de trabajo ni funciones- que tiene otras hijas menores que N. y que es ella (la actora) quien se ocupa de todas las cuestiones relativas a su hijo: solventar sus gastos y garantizar que asista a sus actividades (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Por su parte, del acta de CIMARC acompañada surge que citó a mediación al progenitor y a la abuela paterna por cuidado personal y prestación alimentaria, la que no pudo sustanciarse debido a la incomparecencia de ambos demandados (conf. acta CIMARC de fecha 3/11/2023 acompañada en demanda).-

3.b) en cuanto a los demandados, respecto del Sr. M. (progenitor) se desprende que no registra inscripción ante ARCA ni se observa que esté declarado bajo la modalidad de relación de dependencia (conf. informe

ARCA de fecha 23/6/2025 obrante en Puma).-

Por su parte el testigo A. declaró que el demandado mantiene un vínculo mínimo con su hijo.-

En cuanto a la Sra. M. (abuela paterna), se acreditó que es empleada de planta permanente del Ministerio de Salud de esta provincia, prestando funciones en el servicio de apoyo, Categoría 5, por lo cual percibió haberes netos en el período de Octubre/2025 que ascendieron a \$953,164.38 (conf. recibo de haberes correspondiente al período Octubre/2025, obrante en Puma en fecha 27/11/2025).-

3.c) Respecto de N., el Sr. A. mencionó en audiencia que lo conoce porque su hijo compartía actividades con él, en el mismo club, D.P., donde indicó que el adolescente siempre asistió acompañado por su mamá.-

4) Solución del caso.-

De todo lo expuesto entiendo que ha quedado suficientemente probado que es la actora quien cumple prácticamente de manera unilateral sus deberes parentales respecto de su hijo N., asumiendo los gastos que demanda su manutención, propios de un hijo de 18 años, y quien se ocupa de garantizar sus necesidades, en la medida de sus posibilidades. Ello por cuanto el progenitor no solo incumple con su deber alimentario sino que además quedó probado por dichos del único testigo que declaró en el proceso, que su contacto con su hijo es mínimo y no realiza ningún aporte económico en su favor. Situación que resulta por completo injusta, toda vez que el Sr. M. es corresponsable de sus obligaciones como progenitor.-

Ello sumado a que el demandado también se ha ausentado en este proceso dado que, notificado del mismo, no ha demostrado el más mínimo interés en rebatir los argumentos expuestos por la actora en su demanda ni en ejercer su derecho de defensa, postura que también ha asumido la abuela paterna del joven, Sra. M..-

Entonces ante este escenario conviene recordar que la visión clásica y

tradicional de modelo familiar, con un padre desvinculado de la vida de su hijo, requiere de una solución jurisdiccional que equilibre la balanza y reconozca el esfuerzo que realiza la progenitora para acompañar y brindar sustento económico a su hijo que, tal como se dijo, tiene valor económico y sirve de consecuente fundamento para hacer lugar a la pretensión (arts. 658, 659 y 660 del CCyC y art. 5 del CPF). Y aquí he citado la norma relativa a la carga económica que supone el tiempo de cuidado que se destina a los hijos (art. 660 del CCyC) porque, a pesar que N. ha cumplido la mayoría de edad, este proceso tuvo inicio en el año 20023 y el joven recién cumplió 18 años en noviembre del pasado año 2025 por lo que resulta lógico presumir que la actora viene desempeñando el rol de cuidado exclusivo desde mucho antes del inicio de demanda y, por supuesto, durante la minoría de edad del hijo en común.-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1º edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través

de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad...” (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Por todo lo expuesto, esta desigualdad a la que me refiero, debe corregirse haciendo lugar a la prestación alimentaria a la que se encuentra obligado el progenitor de N..-

5) Quantum de la cuota alimentaria a cargo del progenitor.-

Por ello concluyo que corresponde hacer lugar a la prestación alimentaria a favor de su hijo N. en un importe equivalente al 70% de un (1) SMVM establecido por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que deberá ser abonada del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibida por la Sra. L.E.S. (DNI N° 2.), pues ello resulta razonable y garantiza el derecho alimentario del joven.-

Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que a partir del 1° de marzo de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$352.400, por lo que la cuota alimentaria será de \$246.680, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en el futuro en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

6) Reclamo alimentario a la Sra. S.A.M. (abuela paterna).-

Ahora bien, respecto de la segunda cuestión a resolver -prestación alimentaria a cargo de la abuela paterna- adelanto que también se impone

una solución favorable a dicha pretensión, toda vez que entiendo han quedado acreditadas por la actora las dificultades para percibir la prestación alimentaria del progenitor obligado. Ello encuentra sustento en el absoluto incumplimiento por parte del progenitor a la cuota alimentaria provisoria, sumado a su ausencia afectiva y material en la vida de su hijo, conforme lo probado en el proceso y reseñado en los considerandos pertinentes.-

En este punto vale aclarar que no pierdo de vista el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos, sin embargo en este caso particular entiendo que a fin de garantizar el derecho alimentario de N., se debe fijar una cuota a cargo de la abuela paterna de manera complementaria.-

Reitero que en este caso particular, conforme lo que ha quedado probado en relación a las partes, a las necesidades de N. conforme su edad y etapa de desarrollo, al incumplimiento paterno de la obligación alimentaria, siendo que el único aporte material proveniente del grupo familiar paterno es la cuota provisoria que se fijó a la Sra. M. (descuento que se acreditó con el recibo de haberes de la demandada), entiendo procedente hacer lugar a la acción, no de manera subsidiaria sino complementaria con el aporte paterno ya dispuesto (arts. 537 y 668 del CCyC).-

Por lo expuesto, a mi entender, la solución arribada es la más justa no sólo porque resulta necesario garantizar el derecho alimentario de N., derecho reconocido constitucional y convencionalmente (art. 75 inc. 22 CN; art. 17.4 CADH) que se ancla y se vincula directamente con los principios de solidaridad familiar y realidad sino porque la actitud procesal de esta abuela denota el desinterés que tiene en las necesidades de su nieto lo que quedó probado con la demás prueba producida.-

Por todo ello y teniendo en cuenta la situación económica de la abuela paterna, quien cuenta con trabajo en relación de dependencia, entiendo que corresponde fijar a la Sra. S.A.M. una cuota alimentaria a favor de su nieto

N.F.M. en un importe mensual equivalente al 15% de los haberes que percibe como dependiente del Ministerio de Salud, efectuados los descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC. Dicha suma deberá ser descontada y depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.E.S. (DNI N° 2.).-

7) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (notificación de la mediación el día 19/10/2023) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 548, 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

8) Costas.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas a los alimentantes (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L.E.S. (DNI N° 2.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente el Sr. N.F.M. (DNI N° 3.), a favor de su hijo N.F.M. (DNI N° 4.) en la suma mensual equivalente al 70% de un salario mínimo, vital y móvil (SMVM), que determina el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, suma que será actualizada conforme a los aumentos que dicte el mencionado Consejo. Dicho monto será depositado por el Sr. N.F.M. (DNI N° 3.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a

estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.E.S. (DNI N° 2.).-

II.- Se le hace saber al demandado (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que a partir del 1° de marzo de 2026 el Salario Mínimo Vital y Móvil es de \$352.400, por lo que la cuota alimentaria será de \$246.680, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en el futuro en la página web del Consejo (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).-

III.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L.E.S. respecto de la abuela paterna y disponer la fijación de una cuota alimentaria a la Sra. S.A.M. (DNI N° 1.) a favor de su nieto N.F.M. (DNI N° 4.) en el 15% de los haberes que percibe como dependiente del Ministerio de Salud, efectuados los descuentos de ley, con más igual porcentaje del SAC. Dicha suma deberá ser descontada y depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.E.S. (DNI N° 2.).-

IV.- Dejar sin efecto las cuotas provisorias dictadas en estos autos en fecha 12/12/2023.-

V.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 7°.-

VI.- Imponer las costas a los alimentantes (art. 19 y 121 del CPF). Diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, al Sr. N.F.M. y la Sra. S.A.M. por Otif.-

PAULA FREDES
JUEZA